

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Interrumpido el ingreso de Aspirantes de Marina en el Colegio Naval militar por lo dispuesto en real orden de 10 de Marzo de 1867, se ha conseguido disminuir notablemente el número de Guardias marinas que entonces existia, cuyo escaso, no solo hacia difícil su proporcionada reparticion y hasta su buen régimen en los buques del Estado, sino que perjudicaba el estímulo de dichos jóvenes, contemplando dudoso y limitado su porvenir en la carrera; pero de continuar sin término aquella interrupcion llegaría tambien el momento en que, faltando la clase, habria de notarse un vacío en el servicio de los buques, y faltaria la base precisa de práctica y aprendizaje para formar buenos Oficiales y cubrir gradualmente las bajas sucesivas.

Calculado prolijamente el número de estas bajas anuales y la existencia actual de Oficiales y Guardias marinas en relacion con sus destinos en la Armada, es indispensable, para no tocar los inconvenientes de la interrupcion ilimitada, reanudar la admision de Aspirantes para que despues de sus estudios preparatorios ingresen como Guardias marinas desde 1.º de Enero de 1872.

Lejana parece á primera vista la fecha fijada para el ingreso; pero es preciso tener en cuenta el plazo que los jóvenes convocados han de invertir en su instruccion preliminar, y que esta instruccion, así como la que reciban despues en el Colegio, responda á la opinion y aspiraciones generales del Cuerpo de la Armada, espuestas en razonadas memorias que el Almirantazgo ha tenido presentes al redactar el unido plan de estudios; manifestando la necesidad de ampliar, en cuanto sea conciliable con la temprana edad en que debe empezarse la vida de mar, los estudios teóricos que hasta la supresion del Colegio Naval han venido cursando los Aspirantes con repe-

tidas, pero poco eficaces reformas, pruebas patentes de la necesidad que hoy se satisface.

No se reduce á la ampliacion de estudios el propósito del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. A.: precisa es á todas luces para fundar seguro concepto de los jóvenes Aspirantes y facilitarles todas las investigaciones científicas á que se dedica ordinariamente el marino; pero seria siempre incompleto el resultado si á la vez de estudios teóricos no se presentasen á los Alumnos ejemplos patentes de la vida y servicio de mar.

La instalacion del Colegio Naval en 1845 respondia ciertamente á una imperiosa necesidad, y aprovecha esta ocasion el que suscribe para espresar su recuerdo de alta estimacion al que aconsejó tan previsora medida al Jefe del Estado; pero por más que la situacion local de aquel instituto fuese de las más favorables para estudios teóricos, tambien es cierto que hubo que apelar á darle como apéndice de instruccion un buque que, por circunstancias que no son del momento señalar, jamás pudo dedicarse al principal objeto de su armamento; y como el Ministro de Marina tiene la firme creencia de que para formar buenos Oficiales son indispensables aficion y hábitos especiales, que solo se adquieren en contacto inmediato y constante con los buques desde temprana edad, considera tambien precisa para los Aspirantes una instruccion que se diferencie completamente de la de otros establecimientos de enseñanza, así como se diferencian en sus detalles y accidentes las profesiones de tierra y mar.

Dejaria á la enseñanza libre toda la instruccion que han de recibir los jóvenes que aspiren á ingresar en la Armada; pero como entre las materias que constituyen el plan de estudios redactado por el Almirantazgo figuran la Astronomia y Pilotaje ó navegacion, ciencias tan poco generalizadas con la estension que hoy se requiere, que pudiera firmarse no se encontrarían Profesores en todas partes y resultaria ilusorio para muchos el ofrecido ingreso, ha creído mejor, mientras no se difunde en toda España la enseñanza de estas materias,

que estudien libremente los aspirantes las que espresa el art. 1.º del unido reglamento y que la Astronomia y la Navegacion formen parte por ahora de los estudios que cursen aquellos jóvenes, no en un Colegio en tierra, aun cuando desde él se vea el movimiento de los buques y el arsenal, sino en un Colegio ó Escuela flotante donde se respire el aire del mar, comprendan desde luego que aquel buque es la patria por distantes que estén sus playas; que han de ser celosos administradores de aquel depósito, y que la disciplina militar, el estudio y la aplicacion, las privaciones, las molestias y el hábito á una vida estraña desde los primeros años son las impresiones que hay que combatir para ser buenos Oficiales de Marina, y que en estas pruebas han de demostrar su capacidad y aficion á la carrera.

Ningun momento mas oportuno que el presente para realizar tal pensamiento; está suspenso el ingreso de Aspirantes; el edificio donde se estableció el Colegio Naval tiene hoy una aplicacion que ha de dar pronto resultados para el mejor servicio en el Departamento de Cadiz; y ya que es necesario llamar de nuevo Aspirantes de Marina, y que en la Armada existe buque á propósito para que sin desatender otros objetos pueda establecerse en él la Escuela flotante, díguese V. A. aprobar el adjunto proyecto de decreto que, de conformidad con el Almirantazgo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el que suscribe al elevado criterio de V. A.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Escuela naval flotante para el ingreso y estudios de los Aspirantes de Marina á bordo de uno de los buques de la Armada.

Art. 2.º La Escuela naval flotante

se abrirá el dia 1.º de Enero de 1871.

Art. 3.º Queda aprobado el unido reglamento que determina la forma en que ha de verificarse el ingreso de Aspirantes.

Art. 4.º Queda aprobado el plan de estudios que han de cursar libremente los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela naval flotante, así como los que han de cursar en dicha Escuela para ser admitidos en clase de Guardia marina.

Art. 5.º Quedan igualmente aprobados el precio de asistencias, la edad marcada para el ingreso, el tiempo de permanencia en la Escuela y las plazas gratuitas que designa el unido reglamento.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO DE ASPIRANTES DE MARINA EN LA ESCUELA NAVAL FLO-TANTE, Y ESTUDIOS QUE DEBERAN CURSAR PARA SER ADMITIDOS EN DICHA ESCUELA Y ASCENDER DESPUES A GUARDIAS MARINAS.

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela flotante como Aspirantes de Marina se necesita:

1.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

2.º Tener mas de 15 años de edad y menos de 17; pero atendiendo á que varios jóvenes que esperaban su inmediato ingreso en la Armada cuando la suspension temporal del Colegio Naval pudieran exceder de la edad máxima señalada para el ingreso en la Escuela Naval flotante, se concede para solo el primer ingreso la dispensa de un año de exceso de edad á todos los que se presenten á la oposicion.

3.º Ser de inmejorable robustez y de buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una Comision de Médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma Armada.

4.º Ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias

que expresa el siguiente programa: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Topografía, Construcciones geométricas de las expresiones algebraicas. Con la estension de los tratados de D. Juan Cortázar.—Última edicion.

Complemento del Algebra y de la Geometría, Geometría analítica de dos ó tres dimensiones, elementos de cálculos diferencial é integral. Con la estension de la obra de J. Meunier Joannet.—Primera edicion.

Principios de Geometría descriptiva. Con la estension de los capítulos I y II de la obra de D. José Biel-sa.—Segunda edicion.

Elementos de mecánica racional. Con la estension de la obra de P. Sasia.—Primera edicion.

Principios de Física y Meteorología. Con la estension de la obra de don Francisco Chacon y Horta, exceptuando la parte estudiada en la Mecánica.

Elementos de Historia universal. Con la estension de la obra de don Manuel Ibo Alfaro.—Madrid, 1866.

Elementos de Geografía universal. Con la estension de la obra de D. Manuel Merelo.—Madrid, 1865.

Traducir y escribir correctamente los idiomas francés é inglés.

Dibujo natural hasta cabezas.

Dibujo lineal y topográfico. Con la estension de las lecciones de dibujo topográfico de D. José María Ruidaverts.—Madrid, 1864.

Las obras que se citan solo se considerarán como índices de las materias y estension con que se han de estudiar y probar en la oposicion.

Cada jóven puede elegir el autor que más le convenga.

Art. 2.º La permanencia de los Aspirantes en la Escuela flotante será de un año, en el cual estudiarán Astronomía, Navegacion y principios de Geodesia.

Practicarán además toda clase de ejercicios militares y marineros, y aprenderán á nadar.

Art. 3.º Concluido el año de estudios en la Escuela Naval flotante, serán examinados de todo lo que han estudiado y aprendido en ella; y al ser aprobados, tanto en los estudios científicos como en los ejercicios militares y marineros, y reconocida su buena aptitud y disposicion para los trabajos de la mar, serán propuestos para el ascenso á Guardias marinas de segunda clase.

A los desaprobados, si los hubiere, se les concederán seis meses para repasar y repetir el exámen; y si volvieren á ser desaprobados, quedarán separados de la Escuela.

Art. 4.º Los Aspirantes de Marina satisfarán mientras permanezcan en la Escuela Naval flotante 1'500 escudos diarios, que entregarán adelantados á su ingreso en suma total.

Al ingresar en la Escuela irán provistos del equipaje, libros é instrumentos que oportunamente se expresarán.

Al salir de la Escuela ascendidos á Guardias marinas se costearán igualmente el aumento de equipaje que tambien se designará.

Art. 5.º Se señalan dos plazas gratuitas, incluso el aumento de equipaje de salida, para los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército, y otras dos para los de la Armada, cuyos padres hayan muerto en combate ó naufragio, y justifiquen legalmente no poseer bienes con que atender á su educacion en la Escuela Naval flotante.

Art. 6.º Se publicará oportunamente en la Gaceta de Madrid el llamamiento á concurso público para

el ingreso de Aspirantes en la Escuela.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Topete.

(Gaceta del dia 12 de Setiembre.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Dispuesto por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, que se modifique la condicion 6.ª del pliego publicado en la Gaceta del dia 7 del corriente para la contratacion de las primeras materias destinadas al servicio de Provisiones del Ejército, afectando dicha modificacion únicamente á las clases de harinas que han de contratarse, á la forma de entregarlas y á la variacion de trigo á harina para Castilla la Nueva, se inserta de nuevo dicho pliego, para conocimiento del público.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesitan para el suministro del Ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe estenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de Julio del presente año 1869, aprobado por órden de 1.º de Setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.

1.º Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren, simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el dia y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.º Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría más, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince dias de anticipacion en ambos casos.

3.º Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separacion.

4.º Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los 15 dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.—Respecto á la paja, si la Administracion militar estuviere en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le convinieren) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente, quince dias antes de consumirse la entregada.

5.º Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administracion, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.º Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningun modo atacados de insectos, no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42'329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla estraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán del 25 por 100 de primera clase, 50 por 100 de segunda y 25 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separacion de clases, y de ningun modo combinadas de antemano, pues esta operacion es de la incumbencia de la Administracion militar. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.ª y 3.ª clase por mitad, y tambien separadamente, en razon á que su bondad hace asequible esta economía.—La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista á medida que vayan consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano», única que allí reúne tales circunstancias.

7.º Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del Ejército, nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11.ª; si por el contrario, los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia

del distrito, para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.

8.º El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.º El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10. Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion; ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

12. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades

y empleados que deban entender en ella. 15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobación superior del Gobierno; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposición desde el

momento de ser aceptada por el tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada en real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Setiembre de 1869. —Jovellar.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Demostracion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península é islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.*

DISTRITOS Y FACTORÍAS.	CEBADA.				PAJA: Qts. métrs.
	TRIGO. Qts. métrs.	HARINA. Qts. métrs.	Peso de la fanega. Kilógramos.	Fanegas.	
CATILLA LA NUEVA.					
Madrid.....	>	9.210	32	32.834	20.159
Alcalá.....	>	875	id.	10.818	5.153
Aranjuez.....	>	1.094	id.	6.045	4.431
Ciudad-Real.....	>	542	id.	1.581	762
Guadalajara.....	>	37	id.	197	94
Vicálvaro.....	>	>	id.	7.903	5.430
	>	11.758	>	59.378	36.029
CATALUÑA.					
Barcelona.....	>	4.884	32	17.139	9.227
Conanglèll.....	>	>	32	4.200	1.612
Gerona.....	496	>	31.500	371	181
Lérida.....	1.031	>	31	1.460	>
Olot.....	316	>	31.516	83	46
Reus.....	>	>	31.280	274	140
Seo de Urgel.....	287	>	31	47	23
Tarragona.....	1.259	>	32	1.183	581
Tortosa.....	1.058	>	32	158	90
Figueras.....	995	>	31.300	1.619	815
	5.443	4.884	>	26.534	12.715
ANDALUCÍA.					
Sevilla.....	>	3.110	31.25	15.019	7.841
Algeciras.....	499	>	30.36	758	373
Badajoz.....	1.235	>	32	2.369	1.135
Cádiz.....	>	1.989	31.3	1.167	600
Ceuta.....	>	1.405	33	417	>
Tarifa.....	158	>	32	26	12
Baena.....	57	>	29.5	489	220
Cáceres.....	132	>	32.2	297	124
Jerez de los Caballeros...	119	>	32	1.076	559
	2.200	6.504	>	21.618	10.864
VALENCIA.					
Valencia.....	>	2.673	31	5.370	4.928
Alicante.....	>	230	31.5	115	59
Cartagena.....	>	800	39.3	323	65
Morella.....	585	>	30	917	381
Alcañiz.....	108	>	30.5	458	220
Murcia.....	>	>	32	199	111
Albacete.....	>	>	31	185	83
Castellon.....	142	>	30.5	125	4
	835	3.703	>	7.692	5.893
GALICIA.					
Coruña.....	2.027	>	31.4	2.621	1.288
Ferrol.....	>	345	31	113	59
Lugo.....	164	>	29	94	44
Vigo.....	>	462	29	128	67
Orense.....	480	>	32	185	181
	2.671	807	>	3.141	1.639
ARAGON.					
Zaragoza.....	4.201	>	31.5	13.862	9.411
Huesca.....	251	>	31.5	217	111
Teruel.....	147	>	31.2	214	103
	4.599	>	>	14.093	9.625
GRANADA.					
Granada.....	1.961	>	32.5	8.696	4.554
Almería.....	>	>	33	311	149
Baza.....	353	>	32	5.557	2.676
Jaen.....	187	>	32	1.424	675
Málaga.....	1.890	>	32	2.646	1.291

DISTRITOS Y FACTORÍAS.	TRIGO. Qts. métrs.	HARINA. Qts. métrs.	CEBADA.		PAJA. Qts. métrs.
			Peso de la fanega. Kilógramos.	Fanegas.	
Antequera.....	185	>	32.2	436	209
Ronda.....	276	>	32	35	16
	4.852	>	>	19.105	9.570
CASTILLA LA VIEJA.					
Valladolid.....	3.599	>	31.3	8.207	4.075
Burgos.....	1.194	>	32	11.966	6.983
Santoña.....	>	794	32	168	87
Avila.....	39	>	32	129	73
Ciudad-Rodrigo.....	212	>	30.8	95	45
Leon.....	30	>	31.3	705	336
Logroño.....	154	>	31	2.172	1.170
Oviedo.....	>	167	30	521	251
Palencia.....	217	>	31.3	3.199	1.334
Salamanca.....	54	>	31.3	175	91
Santander.....	>	218	30.8	71	34
Zamora.....	21	>	30.4	206	96
	5.520	1.179	>	27.614	14.575
NAVARRA Y VASCONGADAS.					
Vitoria.....	>	1.164	29	7.375	3.913
Pamplona.....	2.309	>	30	4.006	2.077
San Sebastian.....	>	538	30	256	127
Bilbao.....	>	190	31.3	176	83
	2.309	1.892	>	11.813	6.200
ISLAS BALEARES.					
Palma.....	1.111	>	30.5	1.624	811
Mahon.....	1.055	>	30.5	170	103
Ibiza.....	78	>	30.6	23	12
	2.244	>	>	1.817	926
ISLAS CANARIAS.					
Santa Cruz de Tenerife...	741	>	>	>	>
SUBINTENDENCIA DE MÁLAGA.					
	1.827	>	>	>	>

RESUMEN.

DISTRITOS.	TRIGO. Qts. métrs.	HARINA. Qts. métrs.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. Qts. métrs.
Castilla la Nueva.....	>	11.758	59.378	36.029
Cataluña.....	5.443	4.844	26.534	12.715
Andalucía.....	2.200	6.504	21.618	10.864
Valencia.....	835	3.703	7.692	5.893
Galicia.....	2.671	807	3.141	1.639
Aragon.....	4.599	>	14.093	9.625
Granada.....	4.852	>	19.105	9.570
Castilla la Vieja.....	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas.....	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares.....	2.244	>	1.817	926
Islas Canarias.....	741	>	>	>
Subintendencia de Málaga.....	1.827	>	>	>
Totales.....	33.211	30.687	192.805	108.036

ADVERTENCIAS.

1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 19 de Agosto de 1869.—P. O. El Intendente Jefe de la Seccion 1.ª, Juan Martinez Egaña.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que don Joaquin Garcia de Corvera, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de diez pertenencias con el nombre de «María Guadalupe» de mineral de pirita de hierro, al sitio que llaman Las Tejeras, término del lugar de Sopenilla, Ayuntamiento de San Felices, que linda al N. y Sur terreno comun, Saliente con prado de Manuel Bueno y Poniente con egido comun.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el sitio de las Tejeras que se halla á unos 150 metros direccion Sur y sitio que llaman el Pical de las Tejeras. Desde él se medirán con direccion al N. 500 metros, fijándose la primera estaca; desde esta al E. 100 metros, al O. otros 100, y al Sur 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Setiembre de 1869.—Mariano de Undabeytia.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Reinosa.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE LOS CARABEOS.

(CONTINUACION.)

PUEBLOS.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Arcera.	Bevezon.	Rústica.	Venta.	Ramon Gonzalez.	Sin linderos.	1860
Aroco.	»	ld.	Herencia.	Casimira Rodriguez.	Sin sitio y linderos.	ld.
Bustidoño.	Capazal.	ld.	Venta.	Manuel y Bernardo Ceballos.	Sin linderos.	1855
ld.	»	ld.	ld.	Matias Gutierrez.	Sin sitio.	1856
ld.	Arcera.	ld.	ld.	José Fernandez.	Sin linderos.	1858
ld.	»	ld.	ld.	Pedro Gonzalez.	Sin sitio.	1859
Carabeos.	»	Urbana.	ld.	Gervasio Alvarez.	ld.	1852
ld.	Sobrandillas.	Rústica.	Adjudicacion.	María Angela.	Sin linderos.	1853
ld.	Pasalinillo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Pomar.	ld.	Hijuela.	Isés Seco Fontecha.	ld.	1854
ld.	Pozos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Socampo.	ld.	ld.	Ventura Seco.	ld.	ld.
ld.	Fresno.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Palomar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Linares.	ld.	Manda.	Luisa Alvarez.	ld.	ld.
ld.	Arroyal.	Urbana.	Obligacion.	María Obeso.	ld.	ld.
Bustidoño.	Baldique.	Rústica.	Venta.	Dionisio Lopez.	ld.	ld.
ld.	Censo.	ld.	ld.	Pedro Gonzalez.	ld.	ld.
Carabeos.	Perabal.	ld.	ld.	Francisco Rodriguez.	ld.	1855
ld.	Cañas.	ld.	Obligacion.	Juan Garcia.	ld.	1858
ld.	Poza.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Guarillas.	ld.	Venta.	Antonia Mantilla.	ld.	ld.
ld.	Socarrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Heras.	ld.	ld.	Benito Rodriguez.	ld.	ld.
ld.	Piquera.	ld.	ld.	Tomás Rodriguez.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Permuta.	José Rodriguez y otros.	Sin sitio.	ld.
ld.	Laviadas.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
ld.	Piquera.	ld.	Venta.	Manuel Martinez.	ld.	ld.
ld.	Praernaiz.	ld.	Hijuela.	Pedro Garcia y otros.	ld.	ld.
ld.	Berrosa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Socampo.	ld.	ld.	Joaquin Garcia Rios.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.	Sin sitio.	ld.
ld.	Rivero.	ld.	ld.	Idem.	Sin linderos.	ld.
ld.	Fuente Diego.	ld.	ld.	Basilio Garcia Rios.	ld.	ld.
ld.	Labradías.	ld.	Venta.	José Gonzalez.	ld.	ld.
ld.	Rozas.	ld.	ld.	Manuel Garcia.	ld.	ld.
ld.	Redondillo.	ld.	ld.	Manuel Martinez.	ld.	ld.
ld.	Huertas.	ld.	ld.	Máuro Ortega.	ld.	1857
ld.	Badia.	ld.	ld.	María Corral.	ld.	ld.
ld.	Arroyal.	Urbana.	ld.	Juan Mate.	ld.	ld.
ld.	Zaja Gamó.	Rústica.	ld.	Manuel Martinez.	ld.	ld.
ld.	Pontecilla.	ld.	Permuta.	Isidro y Bernardo Santiago.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Venta.	Francisco Garcia.	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Sabradillos.	ld.	Obligacion.	Roque Gomez.	Sin linderos.	ld.
ld.	Arroyal.	Urbana.	Venta.	Tomás Rodriguez.	ld.	ld.
ld.	Barruelo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Ruarura.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Parazanzo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Pomar.	Rústica.	ld.	Isidro Puente.	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Hermenegildo Martos.	ld.	1858
ld.	»	Urbana.	ld.	Manuel Garcia.	Sin sitio.	ld.
ld.	Rastradero.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Páramo.	ld.	Obligacion.	Juan Antonio Garmendia.	Sin linderos.	ld.
ld.	Fuente.	ld.	ld.	Lucas Alonso.	ld.	1859
ld.	Tombia.	ld.	ld.	Lesmes Alonso.	ld.	ld.
ld.	Hoyo.	ld.	Embargo.	Manuel Gonzalez.	ld.	ld.
ld.	Larzo.	ld.	ld.	Anastasia Fernandez.	ld.	ld.
ld.	Fresnedo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Abarillas.	ld.	Censo.	Segundo José Pardo.	ld.	ld.
ld.	Fuente Isiniana.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Valles.	ld.	Venta.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Viña.	ld.	Fianza.	Gerónimo Mantilla.	ld.	ld.
ld.	Dureos.	ld.	Venta.	Francisco Rodriguez.	ld.	ld.
San Andrés.	Caviada.	ld.	Manda.	Bernardino Gutierrez.	ld.	1860
ld.	Peligros.	ld.	ld.	Antonio de la Peña.	ld.	ld.
Carabeos.	Vallejo de Verdolillo.	ld.	Herencia.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Heria.	ld.	ld.	Rafaela Mionó.	ld.	ld.
ld.	Lama.	ld.	ld.	Juan Lopez.	ld.	ld.
Laguillos.	»	ld.	Venta.	Casimiro Rodriguez.	ld.	1852
ld.	»	ld.	ld.	Felipe Ceballos.	Sin sitio.	ld.
ld.	Aujon.	ld.	ld.	Dionisio Lopez.	Sin linderos.	ld.
ld.	Pradilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Canal.	ld.	ld.	Ambrosio Perez.	ld.	1854
ld.	Lledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Campo Bogedo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Aujon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Ontañon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
ld.	Paralluaga.	ld.	ld.	Idem.	ld.	ld.
Aldea.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1855
ld.	Hoyo.	Rústica.	ld.	Manuel Ceballos.	Sin sitio y linderos.	ld.
Laguillos.	»	Urbana.	Obligacion.	Francisco Fernandez.	Sin linderos.	ld.
				Genaro Diez.	Sin sitio y linderos.	ld.

(Se continuará.)